

Certificación Registral expedida por:

FERNANDO TRIGO PORTELA

Registrador Mercantil de MERCANTIL DE MADRID

Príncipe de Vergara, 72
28006 - MADRID
Teléfono: 915761200
Fax: 915780566

Correo electrónico: madrid@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/H25NM87P**

*(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **Reorganisation [128749:0064]**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE MADRID Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de MADRID, con referencia a la Sociedad Solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 17297 del Diario 23;

CERTIFICA:

1. La sociedad actualmente denominada actualmente **AZORA ASSET MANAGEMENT SL**, sociedad unipersonal, con NIF A84476647, EUID: ES28065.080479943, consta inscrita en este Registro, al tomo **21883**, folio **18**, sección 8.ª, **hoja M-389938**, sección 8.ª, y se encuentra **vigente**.

2. Los estatutos sociales **vigentes** de la citada sociedad son los que se incorporan a esta certificación.

3. No figura ninguna situación especial.

4. No figura inscrita la disolución ni liquidación de la sociedad de la que se certifica, según este Registro.

5. No resulta del **libro diario** ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Se hace constar que se certifica de la situación registral a día 20 de marzo de 2024, después del cierre del Diario de presentación de documentos.

Nota.- Presentada la instancia en el libro diario de certificaciones, asiento 15080/2024.

Siendo sus estatutos los adjuntados al final de la certificación.

CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

..... ADVERTENCIAS

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por FERNANDO TRIGO PORTELA Registrador Mercantil de MERCANTIL DE MADRID a 21 de marzo de 2024.



(*) C.S.V. : 12806527059628070

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

TÍTULO I- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.- Denominación social. La Sociedad se denomina "Azora Asset Management, S.L."

Artículo 2.- Objeto social. Con carácter principal, la Sociedad tiene por objeto social la realización de las siguientes actividades, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero:

(a) La tenencia de toda clase de valores mobiliarios de todo tipo de sociedades, y la administración por cuenta propia de valores, títulos y participaciones en toda clase de entidades.

(b) La tenencia de participaciones en el capital de sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI) o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquella y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para dichas sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios.

(c) La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tenga como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las sociedades cotizadas de inversión en el mercado inmobiliario (SOCIMI) en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión exigidos para estas sociedades.

(d) La tenencia de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o en entidades de Capital Riesgo o Entidades de Inversión Colectiva de tipo cerrado reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

(e) La tenencia de participaciones en el capital de otras sociedades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto principal la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones o la administración, representación, gestión o comercialización de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), Entidades de Capital Riesgo (ECR), de Entidades de Inversión Colectiva de Tipo Social Europeas (FESE) o de instituciones, fondos o sociedades de inversión extranjeros equivalentes bajo su respectiva legislación nacional, en los términos establecidos por la normativa vigente.

(f) La prestación de forma directa, a sociedades participadas o no, de servicios de gestión, asesoramiento, asistencia técnica y otros similares, que guarden relación con la administración de dichas sociedades, con su estructura de capital o financiera, su estrategia industrial o con sus procesos productivos o de comercialización, incluyendo en materia de fusiones y adquisiciones de empresas.

(g) La adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y disfrute.

(h) La inversión en instrumentos de deuda, cotizados o no, el otorgamiento o la concesión de préstamos o créditos, ya sea con garantía hipotecaria o no, a toda clase de personas o entidades, y la financiación de operaciones comerciales.

(i) La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión de organización de empresas, así como la creación, promoción, fomento y desarrollo de empresas industriales, comerciales u de servicios.

Adicionalmente, la Sociedad podrá realizar también negocios inmobiliarios de toda índole y, consiguientemente, la adquisición, tenencia, gestión, explotación, rehabilitación, disposición y gravamen de toda clase de bienes inmuebles, incluyendo actividades de urbanización de terrenos y construcción de inmuebles, en cualquier forma o bajo cualquier título, así como la adquisición, tenencia, participación, cesión o disposición de instrumentos de deuda en forma de deuda privilegiada, ordinaria o subordinada, con o sin garantía hipotecaria, de todo tipo de sociedades y en particular,

de sociedades con objeto idéntico o análogo.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Queda excluido el ejercicio directo y el indirecto cuando fuere procedente, de todas aquellas actividades reservadas por la legislación especial. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna actividad comprendida en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa previa, inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, dicha actividad no podrá iniciarse hasta que se hayan cumplido los requisitos profesionales o administrativos exigidos.

Artículo 3.- Domicilio social.

El domicilio de la Sociedad se establece en calle Villanueva 213, Escalera 1, Planta SM (28001, Madrid). La Junta General podrá variar este domicilio. No obstante, el Órgano de Administración de la entidad podrá cambiar el domicilio de la Sociedad dentro del territorio nacional, así como acordar la creación, modificación, supresión o traslado de sucursales en cualquier lugar, sea dentro del territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 4.- Duración y comienzo de actividades.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus actividades en el día del otorgamiento de su escritura de constitución, y podrá disolverse en cualquier momento de acuerdo con los presentes Estatutos y con la ley.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.

“**Artículo 5º.-** El capital social se fija en la suma de un millón euros con treinta y dos céntimos de euro (1.000.000,32 €), representado por un millón ciento treinta y seis y trescientas sesenta y cuatro (1.136.364) participaciones sociales, de ochenta y ocho céntimos de euro (0,88 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.136.364, ambas inclusive. El capital social está totalmente suscrito y desembolsado.”

Artículo 6.- Transmisión de participaciones sociales. (a) Transmisión voluntaria por actos inter vivos.

a.1. Es libre la transmisión voluntaria por actos inter vivos cuando tenga lugar entre socios.

a.2. En los demás supuestos se aplicará el siguiente régimen:

(i) El socio que se proponga enajenar todas o parte de sus participaciones sociales deberá comunicar su propósito al Órgano de Administración de la Sociedad, indicando el número de participaciones sociales a transmitir, su numeración, la identidad del adquirente, el precio que pretende obtener por aquéllas o el valor que les atribuye si la cesión es a título gratuito o es a título distinto al de compraventa, y demás condiciones de la transmisión.

(ii) El Órgano de Administración trasladará dicha comunicación a los demás socios mediante burofax o por escrito con acuse de recibo, dirigida al domicilio que de éstos figure en el Libro Registro de socios dentro de los diez (10) días naturales siguientes a su recibo. Si tratasen de ejercitar el derecho preferente que les asiste, deberán anunciar su decisión al Órgano de Administración, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la recepción de la notificación, manifestando su intención de adquirir las participaciones sociales ofrecidas por el proponente, en el precio o valor pretendido por aquél o en su valor razonable conforme a lo que se establece en los apartados siguientes.

(iii) El resto de los socios tendrán un derecho de adquisición preferente respecto de todas las participaciones sociales que vayan a transmitirse. Si son uno o varios socios los que se mostrasen dispuestos a adquirir las participaciones sociales ofrecidas, por el precio o valor notificado por el enajenante, se procederá a la consumación inmediata de la operación, atribuyendo dichas participaciones sociales a aquél que hubiese ejercitado su derecho de preferencia y, si fueran varios, en proporción a las participaciones sociales de la Sociedad de las que ya fueran poseedores, adquiriendo el excedente, si lo hubiere, la propia Sociedad, respetando en todo caso la normativa de autocartera

aplicable.

(iv) Si alguno de los socios manifestare que no acepta el valor o precio fijado por el proponente, sino que desea adquirir las participaciones sociales por su valor razonable, habrá de fijarse tal valor razonable en el momento de la transmisión de las participaciones sociales que le corresponda.

(v) La fijación del valor razonable se hará por un auditor, distinto al auditor de cuentas de la Sociedad, designado por el Registro Mercantil del domicilio social a petición de cualquiera de los interesados. El dictamen del auditor deberá emitirse en el plazo máximo de un (1) mes. En ambos casos la retribución del auditor deberá ser satisfecha por la Sociedad.

(vi) Obtenido el dictamen del auditor, el socio interesado en la transmisión de sus participaciones sociales, así como el socio en adquirirlas, procederán en el término de ocho (8) días a la transmisión de las participaciones sociales por el precio menor de los dos siguientes: el fijado por el auditor y el fijado por el proponente.

(vii) Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, el plazo no podrá ser superior a doce (12) meses, se devengará un interés equivalente al legal del dinero vigente en ese momento y será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

(viii) En el supuesto de que ningún socio deseara hacer uso del derecho reconocido en este artículo, lo que se presumirá por el silencio de los socios en los plazos señalados inicialmente, ni que, en su defecto, la junta general acuerde la adquisición de las participaciones sociales por un tercero, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones sociales que ningún socio o tercero aceptado por la junta general quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital, En el supuesto de que la junta general no acuerde la adquisición de las participaciones sociales por la propia sociedad, el Órgano de Administración lo comunicará así al socio interesado en el plazo de diez (10) días naturales desde que se conozca o se pueda presumir dicha renuncia al derecho, el cual quedará libre para transmitir sus participaciones sociales en los términos que comunicó al Órgano de Administración, si bien deberá llevar a cabo la transmisión en el plazo de tres (3) meses a contar desde la notificación. Transcurrido este plazo será preciso volver a cumplir los trámites a que se refiere este artículo.

(ix) Formalizada la transmisión de las participaciones sociales deberá el nuevo socio comunicar al Órgano de Administración, en el término de diez (10) días naturales, el precio, el adquirente y las demás condiciones de la enajenación, quien las inscribirá en el Libro Registro de socios.

(b) Transmisión mortis causa.

El mismo derecho de adquisición preferente regulado en el apartado a.2 (iii) anterior será de aplicación en las transmisiones de participaciones sociales monis causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital. En estos supuestos, la comunicación al Órgano de Administración podrá efectuarse indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado, confoine a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital.

(e) Transmisión forzosa.

Habrà lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado a.2 (iii) anterior, aún en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre participaciones sociales de la Sociedad o derechos inherentes a dichas participaciones sociales, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital.

(d) General.

El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente a la fecha en

que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y a lo establecido en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 7.- Usufructo de participaciones sociales.

En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable).

Artículo 8.- Prenda de participaciones sociales.

En caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Si el propietario de las participaciones sociales incumpliese las obligaciones de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 9.- Embargo de participaciones sociales.

En el caso de embargo de participaciones sociales, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

TÍTULO III.- ÓRGANOS SOCIALES.

Artículo 10.- Órganos de la Sociedad.

Los órganos rectores de la Sociedad son: (a) La Junta General de socios; y (b) El Órgano de Administración.

De la Junta General.

Artículo 11.- Clases de Juntas Generales. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La Junta General ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 12.- Competencia para convocar.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración o, en su caso, por los liquidadores. El Órgano de Administración convocará la Junta General siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la ley.

También deberá convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria de la Junta General por el Secretario Judicial o por el Registrador Mercantil, se estará a lo dispuesto en la ley.

Artículo 13.- Forma, contenido, lugar y plazo de la convocatoria.

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos, la convocatoria se realizará mediante anuncio individual y escrito que será remitido por correo certificado con acuse

de recibo, telegrama, burofax o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los socios, en el domicilio que hayan designado al electo o en el domicilio que conste en el Libro Registro de socios de la Sociedad.

El anuncio de convocatoria expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Será posible asistir a la Junta por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad a criterio del Órgano de Administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de, al menos, quince (15) días, salvo que imperativamente la ley establezca un plazo superior.

La Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13 bis.- Junta exclusivamente telemática

La Junta General podrá ser convocada para su celebración de forma exclusivamente telemática y, por tanto, sin asistencia física de los socios o de sus representantes. Las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital.

La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

Artículo 14.- Legitimación para asistir a las Juntas Generales.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. Artículo 15.- Asistencia y

representación. Todo socio podrá hacerse representar en la Junta por otra persona, incluyendo por tanto a personas distintas de las mencionadas en el primer párrafo del artículo 183.1 de la Ley de Sociedades de Capital. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que la mencionada representación conste en documento público. En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la Junta podrá delegarse o ejercitarse por el socio mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que, en su caso, se especifiquen en la convocatoria, siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

Artículo 16.- Derecho de información.

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

El Órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Artículo 17.- Mesa de la Junta.

La mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. Si el Órgano de Administración de la Sociedad fuera un Consejo de Administración, serán Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Consejo y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta y, a tal fin, concederá e: uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

Artículo 18.- Votación separada por asuntos.

En la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;
- b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia;
- c) si imperativamente se establece la votación separada; o,
- d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

Artículo 19.- Mayorías para la adopción de acuerdos.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías: (a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

(b) Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 199 de la Ley de Sociedades de Capital, se requerirá las mayorías reforzadas legalmente previstas.

Conforme a lo previsto en el artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital, se prevé expresamente que el socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto autorizarle a transmitir participaciones sociales sujetas a una restricción legal o estatutaria, excluirle de la sociedad, liberarle de una obligación o concederle un derecho, facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 del mismo texto legal.

Las participaciones sociales del socio que se encuentre en conflicto de intereses se deducirán del capital social para el computo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

Del Órgano de Administración.

Artículo 20. Modos de organizar la administración.

La Sociedad será administrada, a elección de la Junta General, por:

(a) Un (1) administrador único. (b) Dos (2) administradores solidarios. (c) Dos (2) administradores mancomunados. (d) Un consejo de administración.

Artículo 21.- Nombramiento.

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

Artículo 22.- Duración del cargo.

Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por tiempo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital. En cualquier caso, los administradores podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces.

Si el Órgano de Administración de la Sociedad fuera un Consejo de Administración, y si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar entre los socios a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 23.- Competencia del Órgano de Administración.

Es competencia del Órgano de Administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 24.- Retribución del Órgano de Administración. El cargo de administrador en su condición de tal es gratuito.

Artículo 25.- Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración.

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, este estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12). Corresponderá a la Junta General la determinación del número concreto de Consejeros.

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causajustificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, a cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a, cada uno de los miembros del Consejo de Administración al menos con cinco (5) días de antelación.

Será válida la reunión del Consejo de Administración sin-previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, como mínimo, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, dos (2) Consejeros han de estar presentes en un Consejo de

Administración compuesto por tres (3) miembros; tres (3) en uno de cinco (5); cuatro (4) en uno de siete (7); etc.).

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

El Consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este Órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, dos (2) Consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren tres (3) Consejeros; tres (3) si concurren cinco (5); cuatro (4) si concurren siete (7); etc.).

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en cada Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil; además, será necesario que se celebre el contrato (o contratos) previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades que esta hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.

Artículo 26.- Ejercicio Social.

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 27.- Cuentas Anuales.

El Órgano de Administración de la Sociedad está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, el Informe de Gestión. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, la memoria y, en su caso, el estado de flujos de efectivo. Estos documentos deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

A partir de la fecha de convocatoria de la Junta General de Socios para la censura de la gestión social de cada ejercicio, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación

de la misma, así como del Informe de Gestión y del Informe de los Auditores de Cuentas, cuando procedan. En la convocatoria habrá de mencionarse este derecho. Durante ese mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán examinar en el domicilio social, por sí, o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente a las cuentas anuales. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción al capital que hubieran desembolsado.

TÍTULO V. -DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 28.- Disolución y liquidación de la Sociedad.

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

TÍTULO VI. -DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 29.- Sociedad Unipersonal. En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 30.- Ley aplicable.

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables.